



Proyecto de Ley N° 7237/2020-OR



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE CREA EL
IMPUESTO A LAS APUESTAS
DEPORTIVAS A DISTANCIA Y JUEGOS
DE AZAR POR INTERNET

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO**, a iniciativa del Congresista **WALTER ASCONA CALDERON**, de conformidad con el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22° literal c), 37° literal b), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el Proyecto de Ley siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL IMPUESTO A LOS APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA Y JUEGOS DE AZAR POR INTERNET

Artículo 1. Objeto

La presente Ley regula las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar por internet.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley garantiza que las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar que utilicen internet como plataforma para sus actividades sean reguladas y gravadas; incrementando la transparencia en el sector y los recursos del Estado Peruano a favor de la cultura y el deporte.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley regula todas las apuestas deportivas a distancia incluyendo las realizadas en establecimientos autorizados y; las realizadas por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios que se utilicen o



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA Cesar
Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/02/2021 13:40:38-0500



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

consuman en el país o paguen sus apuestas en el territorio de la República del Perú.

Asimismo, regula aquellos juegos de azar por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios que utilicen o consuman en el país o paguen sus apuestas en el territorio de la República del Perú.

Artículo 4. Definiciones

1. Apuestas deportivas a distancia: Aquellas realizadas en casas de apuestas o plataformas tecnológicas, mediante el uso de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos a través de redes de comunicación abiertas o restringidas, referidas a un pronóstico de uno o más competencias deportivas y eventos, tanto en el país como en el extranjero, los cuales están basados en probabilidades acordadas en la hora que se tomó dicha apuesta.
2. Apuestas a través de juegos de azar por internet: Aquellas realizadas en plataformas tecnológicas mediante el uso de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos a través de redes de comunicación abiertas o restringidas, vinculadas a juegos de azar a distancia utilizando internet, cuyo resultado de la apuesta no depende de factores predecibles. Su explotación está prohibida en locales.
3. Operadores: Persona jurídica titular de la autorización para explotar la plataforma virtual y/o sitio web que permite realizar la actividad de apuestas deportivas a distancia o juegos de azar por internet.
4. Autoridad Competente: La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo- DGJCMT.
5. Casa de Apuestas: Establecimiento autorizado ubicado en el territorio nacional de titularidad del operador, destinado a que las personas participen en apuestas deportivas a distancia.

Artículo 5. Evaluación por Autoridad Competente

La Autoridad Competente evalúa las actividades desarrolladas por los operadores, con criterios técnicos, legales y económicos relativos a su competencia antes de emitir la Resolución de Autorización correspondiente.

Los operadores en el marco de lo señalado por el Decreto Legislativo 1249-2017 están obligados a proporcionar a la Autoridad Competente la información a que se refiere el artículo N° 3 de la Ley N° 27693 Ley que crea la Unidad de



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Inteligencia Financiera – Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 6. Vigencia de Autorización

La Autorización emitida por la Autoridad Competente será otorgada por un plazo máximo de 6 años renovables.

Para su renovación, el operador la solicita hasta con 6 seis meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual la Autoridad Competente verifica el cumplimiento de los requisitos a la fecha de presentación de la solicitud. Las municipalidades en el marco de sus competencias, otorgan licencias de funcionamiento a los operadores autorizados, en caso lo requieran.

Artículo 7. Lineamientos para aplicar el impuesto a las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar y apuesta por internet

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la elaboración de una estructura normativa para fijar la tasa del impuesto a las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar por internet en 12% (doce por ciento) de la base imponible, el cual tiene una periodicidad mensual, siendo el sujeto pasivo del impuesto el operador autorizado.

Artículo 8. Lineamiento para base imponible del impuesto

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la elaboración de una estructura normativa para que la base imponible del impuesto esté constituida por las apuestas y comisiones percibidas en un mes, menos los premios entregados y los gastos por mantenimiento en el mismo periodo de tiempo. Los gastos por mantenimiento de la actividad gravada serán el 2% (dos por ciento) del ingreso neto mensual.

La recaudación del impuesto corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Artículo 9. Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones se regula por lo señalado en el Código Tributario.

Artículo 10. Lineamientos sobre el destino de los ingresos generados por el Impuesto



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la elaboración de una estructura normativa para que el monto que resulte de la aplicación del impuesto se distribuya conforme a los siguientes criterios: a) 60% se destinará a la Municipalidad Provincial, donde se encuentre la Casa de Apuesta. b) 40% se destinará a la Municipalidad Distrital donde se encuentre la Casa de Apuesta.

En caso las apuestas deportivas a distancia o juegos de azar sean realizadas por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios que se utilicen o consuman en el país o paguen sus apuestas en el territorio de la República del Perú, el impuesto se distribuirá entre todas las municipalidades provinciales de la República del Perú, utilizando los criterios de distribución que defina el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los ingresos generados por el Impuesto a las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar por internet distribuido a los gobiernos locales serán invertidos en cultura y deporte.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Adecuación

Las personas jurídicas dedicadas a las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar por internet, tienen un plazo máximo de hasta 180 (ciento ochenta) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley para su adecuación. Vencido el plazo, la autoridad competente actúa conforme las competencias que le otorga la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de hasta 90 días calendario contados desde su publicación.

Lima, 25 de enero de 2021



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Si bien las apuestas deportivas a distancia y los juegos de azar por internet son servicios recientes, en los últimos años, dada la habitualidad y mayor acceso de los usuarios a dispositivos móviles e internet, ha permitido que este sector, crezca de manera significativa en el mundo y en nuestro país.

En efecto, solo en el año 2019 el sector obtuvo ganancias a nivel global ascendentes a 466.1 billones de dólares¹ y, en el Perú, las estimaciones realizadas sólo para las apuestas deportivas a distancia bordean alrededor de los 1,800 millones de soles al año².

Estos números evidencian el crecimiento del sector, pero también evidencian la necesidad de su regulación y gravamen, más aún, cuando el Estado Peruano necesita ingresos, habiendo sido impactado económicamente por motivo de la Pandemia COVID-19, siendo no solo permisivo, sino irresponsable el dejar pasar más tiempo sin que este sector cuente con ello.

Pero no solo está la necesidad de su regulación y gravamen, sino la necesidad de asociarlo con el lado más oscuro respecto de los juegos de azar y apuesta: la ludopatía.

Al respecto, EsSalud señala que el número de enfermos por ludopatía sube un 33% cada año y el Instituto Nacional de Salud Mental (INSM) calcula que el 5% de la población de Lima Metropolitana tiene complicaciones asociadas a la ludopatía³.

En ese sentido resulta obvio que, haciendo más sencilla la posibilidad de acceso de los usuarios a través de medios electrónicos a servicios de apuestas, es mayor la probabilidad de generar ludopatía en ellos.

¹ Extraído de: <https://igamingbusiness.com/covid-19-fy-global-expectations-downgraded-by-25/#:~:text=H2%20Gambling%20Capital%20is%20now,gambling%20sector%2010%20years%20ago>. El 21 de enero del 2021

² Extraído de: <https://gestion.pe/economia/mercados/mercado-apuestas-deportivas-llegara-mover-s-1-800-mlls-ano-234330-noticia/> el 21 de enero del 2021

³ Extraído de: <https://diariocorreo.pe/peru/alarma-por-el-crecimiento-de-ludopatas-en-el-pais-607437/> el 21 de enero del 2021.



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Respecto a iniciativas legislativas similares a la que presentamos, en el año 2018 se presentaron tres proyectos de Ley que han buscado gravar y regular dicho sector, pero ninguna lo asoció a la posibilidad de destinar los ingresos obtenidos para invertirlo en medidas preventivas como la posibilidad de que lo recaudado sea destinado para que los gobiernos locales promuevan la cultura y el deporte.

Respecto de los antecedentes legislativos señalados, tenemos el presentado por el ex-congresista Percy Eloy Alcalá Mateo, proyecto de ley N° 3397/2018/CR que buscaba regular la actividad de apuestas deportivas a distancia; consta de 29 artículos 1 disposición transitoria y 4 disposiciones complementarias y finales.

Asimismo, tenemos una segunda propuesta legislativa desarrollada por el ex -congresista Miguel Ángel Torres Morales cuyo proyecto de ley N°3715 que titula "Ley que incrementa el impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas y crea el impuesto a los juegos de apuesta por internet y a las apuestas deportivas a distancia; consta de 13 artículos y dos disposiciones complementarias finales.

Finalmente, tenemos el Proyecto de Ley N° 3415, presentado por la ex-congresista Leyla Chihuán Ramos, quien propone regular los juegos de apuesta por internet; consta de 30 artículos y cuatro disposiciones complementarias y finales.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La ausencia de normativa que regule las apuestas deportivas a distancia y los juegos de azar por internet son la causa principal de proponer como medio para su solución el presente proyecto de Ley.

Sus efectos son: el incremento de los recursos captados por el Estado Peruano, la regulación de un sector que hasta la fecha no cuenta con un marco normativo que promueva la transparencia; y, que los ingresos percibidos sean destinados a la promoción de la cultura y el deporte por los gobiernos locales como medida preventiva contra la ludopatía.

Esta iniciativa no contraviene la legislación nacional, pero necesita que sea coordinada con el ejecutivo en su oportunidad, toda vez que busca crear medidas impositivas tributarias, la mismas que son competencia del Ejecutivo, quien viene trabajando desde años atrás una propuesta, pero que hasta la fecha de manera incomprensible no presenta propuesta alguna.

Respecto de los aspectos normativos a tomar en cuenta, tenemos que tomar en consideración que la legislación actual a través de la Ley de Tributación



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Municipal, Decreto Legislativo N° 776 y su T.U.O. aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-PCM, señala en su Artículo N° 38 que: el impuesto a las apuestas grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realice apuestas”.

Por similares la doctrina, ha señalado que incluyen eventos tales como: “partidos de fútbol, carreras de caballo, etc.⁴

Asimismo, del mismo cuerpo normativo es importante señalar que para efectos de tributación, quedan comprendidas solamente las apuestas que se llevan a cabo dentro de todo sistema organizado por una entidad especializada. Como lo señala Ruiz de Castilla “este planteamiento se desprende del artículo 40 de la Ley de Tributación Municipal –LTM, cuando señala que el sujeto pasivo del Impuesto a las Apuestas es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas”.

Eso nos lleva a señalar por ejemplo que, de darse una reunión familiar o similar y realizan una apuesta deportiva de un partido de fútbol por televisión, no procede la aplicación del Impuesto a las Apuestas porque en primer lugar no se lleva a cabo a través de una empresa o institución y segundo porque quien organice las apuestas, no recibe, en principio, ingresos por administrar el referido juego de apuesta.

Es importante aclarar también que el Impuesto a las Apuestas grava solamente los ingresos que obtiene el organizador del juego de apuestas, no estando previsto que el que obtiene el beneficio o premio por haber acertado respecto de sus predicciones sobre el resultado final del evento pague impuesto alguno. Esto se desprende de la lectura del Artículo 38 del T.U.O. como hemos podido observar.

Por otro lado, debemos distinguir entre la actividad de la apuesta y el evento que motiva dichas apuestas. Al respecto Ruiz de Castilla expone que “*el IA grava los ingresos que obtiene la entidad que organiza apuestas. Ahora bien, esta entidad puede o no encargarse de la organización del evento que motiva las apuestas. Existen casos donde una misma lleva adelante el sistema del juego de apuestas, así como la marcha del evento sobre el cual se realizan estos juegos. Por otro parte existen casos donde se advierte la presencia de organizadores diferentes. Un sujeto se dedica al desarrollo del sistema de las apuestas, mientras que otra persona responde por la organización del espectáculo de fútbol. En este caso creemos que el IA grava los ingresos que obtiene la entidad que organiza el sistema de apuestas*”. Tal es el caso de las apuestas deportivas a distancia, pero

⁴ Extraído de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/18523-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73408-1-10-20170526.pdf>, Impuesto a las apuestas, Francisco J. Ruiz de Castilla Ponce de León, el 24 de enero del 2021.



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

que, como podemos ver, por falta de regulación a la fecha no está afecta a impuesto.

Asimismo, las apuestas en el marco de la Ley de Tributación Municipal, necesitan cumplir con aspectos objetivos que nos llevarán a observar, además, elementos a considerar para las apuestas que se dan por internet.

En primer lugar, un aspecto necesario a observar está en función de que el sujeto que organiza el juego de apuestas, debe ser una entidad y no una persona natural como hemos podido colegir del art. 38 del T.U.O. en mención.

Respecto de los aspectos espaciales existe un criterio básico para vincular la renta gravada con el Impuesto por Apuesta al Estado del Perú. Ruiz de Castilla menciona que *“En virtud del art. 43 de la Ley de Tributación Municipal se podría señalar que el criterio de vinculación internacional es la ubicación de la sede de la entidad que organiza el juego de apuestas”*.

En ese sentido, solo si la sede se encuentra dentro del territorio del Perú, los ingresos de la entidad que organiza el juego de apuestas se encuentran sometidos al Impuesto por Apuesta del Perú.

Además, habría que tomar en cuenta que el art. 44.b de la LTM señala que la Municipalidad Distrital en cuyo territorio se desarrolla el evento (que motiva las apuestas) participa en el 40% de la recaudación mensual del Impuesto a la Apuesta.

Entonces eso querría decir que, si el evento que motiva las apuestas se lleva a cabo fuera del Perú o la sede de la empresa que gestiona las apuestas se encuentra fuera del país: ¿Los ingresos de los organizadores del juego de apuestas se encuentran inafectos al Impuesto de Apuestas del Perú?

Al respecto, es necesario señalar que a diferencia de las apuestas tradicionales en el caso de las apuestas deportivas a distancia utilizando internet sería un despropósito optar por dicho criterio por lo que, para nuestro caso, tocaría aplicar el principio que, independientemente del lugar del evento, o el lugar de la sede la empresa que gestiona las apuestas, se entiende como lugar de la apuesta aquel donde el apostador usa o consume el servicio, es decir, aquel lugar donde se encuentra al momento de apostar. En otras palabras, el lugar de la apuesta es aquel donde el apostador se encuentra al momento de la transacción, es decir en el momento en el que realiza la apuesta y transfiere el monto a la entidad.

En ese sentido, la propuesta legislativa que presentamos propone en caso las apuestas deportivas a distancia o juegos de azar por internet sean realizadas en plataformas tecnológicas mediante el uso de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos a través de redes de comunicación abiertas o



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

restringidas, utilizando internet; el impuesto se distribuirá entre todas las municipalidades provinciales de la República del Perú, utilizando los criterios que defina el Ministerio de Economía y Finanzas. Al respecto el T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta Decreto Supremo N.º 179- 2004-EF, señala que: “En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana... i) Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país”.

Además, es importante tener en consideración lo que la SUNAT ha señalado en el, INFORME N.º 002-2017-SUNAT/5D0000 donde se plantea el supuesto de una empresa que implementa un portal web a través del cual se pueden efectuar apuestas en línea, las que se realizan respecto de una diversidad de eventos organizados y ejecutados a nivel mundial, por terceros ajenos a la empresa, tales como: deportivos, torneos de juego en línea, etc.

El dinero que se apuesta es depositado en la cuenta de la empresa y una vez que concluye el evento, respecto del cual se realiza la apuesta, se procede a premiar a los apostadores que acertaron, quedándose dicha empresa con el dinero apostado por quienes no acertaron.

Sobre el particular, en el informe se formulan las siguientes consultas:

1. Con relación al dinero que se apuesta, ¿se debe emitir algún comprobante de pago?, y de ser así, ¿debe emitirse el comprobante gravando la operación con el Impuesto General a las Ventas (IGV)?
2. El dinero, por las apuestas, que ingresa a la cuenta de la empresa que implementó el portal, ¿se considera como ingreso para efectos del Impuesto a la Renta?

El informe señala que “de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley Marco de Comprobantes de Pago, están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza; obligación que rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos; siendo que se considera comprobante de pago, todo documento que acredite dichas operaciones, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido por los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 6º del RCP, están obligados a emitir comprobantes de pago, las



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencia de bienes o presten servicios a título gratuito u oneroso, entendiéndose por estos últimos a toda acción o prestación a favor de un tercero.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, sea que los sujetos antes mencionados efectúen la transferencia de bienes o la prestación de servicios, se encontrarán obligados a emitir comprobantes de pago, pudiendo implicar tales operaciones la realización de prestaciones de dar, hacer o no hacer, según sea el caso.

Así pues, dado que, en el supuesto planteado en la consulta, la empresa creadora del portal web recibe apuestas en línea de terceros respecto de determinados eventos, cuyo importe es depositado en su cuenta, asumiendo la obligación de premiar a los apostadores que acierten, se puede afirmar que esta realiza prestaciones a favor de dichos terceros, correspondiendo, por tanto, que emita comprobante de pago. (el sub rayado es nuestro)

Adicionalmente, es del caso indicar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2°, el inciso a) del acápite 6.3 y el acápite 6.4 del numeral 6 del artículo 4° del RCP, constituyen documentos autorizados, y por ende comprobantes de pago, los billetes de lotería, rifas y apuestas, siempre que contengan el número de RUC de emisor y un número correlativo que los identifique, no permitiendo estos sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal.

En ese sentido, en cuanto a la primera parte de la primera consulta, se puede concluir que la empresa que hubiere implementado el portal web de apuestas en línea, se encontrará obligada a emitir comprobantes de pago a aquellos terceros que realicen apuestas a través de ese medio.

Por otro lado, con relación a la segunda parte de la referida consulta, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el inciso II) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV, los juegos de azar y apuestas no se encuentran gravados con dicho impuesto.

En lo que respecta a la segunda consulta, de conformidad con lo dispuesto por los incisos a) y c) del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta -LIR-, el impuesto a la renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas provenientes de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, así como otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha ley.

De lo antes señalado, se puede afirmar que la LIR adopta lo que en doctrina se conoce como la teoría “renta producto” (inciso a)), considerándose como tal



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

aquella renta que proviene de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos así como la teoría “flujo de riqueza” (inciso c)) respecto de las empresas (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, para efectos de absolver la presente consulta, debe dilucidarse:
a) Si las sumas de dinero por concepto de apuestas que ingresan a la cuenta de la empresa que implementó el portal web a través del cual se pueden efectuar apuestas en línea, constituyen ingreso para esta; y de ser así, si tales ingresos se encuentran gravados con el impuesto a la renta.

En cuanto a si constituyen ingresos para la empresa, se debe tomar en cuenta que el inciso a) del numeral 4.25 del Marco Conceptual para la Información Financiera define los “ingresos” como los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.

En ese sentido, podemos afirmar que si bien las sumas de dinero por concepto de apuestas son ingresadas a la cuenta de la empresa, estas, como tales, no constituyen inicialmente un ingreso en tanto se encuentran destinadas a un fin específico; sin embargo, una vez conocido el resultado del evento por el que se realizaron las apuestas y determinado el ganador, el importe que quede en la citada cuenta, luego de pagados los premios a los apostadores que acertaron, sí calificará como ingreso para dicha empresa al representar un beneficio económico para esta, conllevando ello un aumento en su patrimonio.

Lo antes señalado es acorde con lo indicado por esta Administración Tributaria en cuanto al reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de una empresa, en el sentido que se deberá considerar como ingresos lo dispuesto por el párrafo 7 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 18 Ingresos de actividades ordinarias, menos las obligaciones que constituyen una condición para llevar a cabo la actividad que motiva el ingreso.

De otro lado, corresponde determinar si la suma de dinero que califica como ingreso para la empresa en los términos antes señalados, se encuentra gravada con el impuesto a la renta.

En relación con ello, cabe indicar lo siguiente: a) Sí cumpliría con el requisito de ser un producto al constituir una riqueza nueva, distinta y separable de la fuente que la produce, esto es, la explotación del portal web implementado para hacer apuestas en línea. b) Dicha actividad tiene como característica su perdurabilidad, entendida esta, como lo ha indicado la doctrina antes citada, en el sentido que sobrevive a la producción de la renta. c) Dado el carácter durable de su fuente y de la potencialidad o posibilidad de que el mencionado ingreso sea obtenido



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

nuevamente cada vez que dicha fuente sea habilitada para el efecto, se puede afirmar que el referido ingreso tiene la condición de periódico.

De lo expuesto, se puede concluir que no todo el dinero que es ingresado en la cuenta de la empresa a que se refiere el supuesto bajo análisis, por concepto de apuestas, constituye ingreso para efectos del impuesto a la renta, sino únicamente el importe que quede en la citada cuenta, luego de pagados los premios a los apostadores que acertaron, respondiendo este al criterio de renta producto adoptado en el inciso a) del artículo 1° de la LIR, encontrándose, por tanto, gravado con el impuesto a la renta. (el subrayado es nuestro)

Finalmente, el informe concluye que 1. La empresa que hubiere implementado el portal web de apuestas en línea, se encontrará obligada a emitir los documentos autorizados denominados billetes por las apuestas que se efectúen a través de dicho portal y se depositen en su cuenta, debiendo contener estos el número de RUC de dicha empresa y un número correlativo que los identifique, a efectos de calificar como comprobantes de pago.

2. Los juegos de azar y apuestas no se encuentran gravados con el IGV.

3. No todo el dinero que es ingresado en la cuenta de la referida empresa, por concepto de apuestas, constituye ingreso para efectos del impuesto a la renta, sino únicamente el importe que quede en la citada cuenta, luego de pagados los premios a los apostadores que acertaron, encontrándose este gravado con dicho impuesto. (el subrayado es nuestro)

Como se ha podido ver el informe de la SUNAT es contundente respecto de la obligación de pagar el impuesto a la renta, en ese sentido aplicando el mismo criterio, será sobre ese mismo monto al que aplica la renta, el monto al cual se aplicaría el impuesto a las apuestas, y cuyo destino son los gobiernos locales.

Sobre esto último es necesario observar el actual tratamiento legal. Según el art. 43 de la Ley de Tributación Municipal, las funciones de recaudación, cobranza y fiscalización corresponden a la Municipalidad en cuyo territorio se encuentra la sede de la entidad que organiza el juego de apuestas.

Pero como hemos visto el desafío está en relación a las apuestas que se realicen por internet donde siguiendo el criterio territorial pero aplicado no al lugar de la casa de apuesta sino al lugar donde el apostador se encuentra al momento de realizar la misma, sería el criterio a elegir para una equitativa tributación. Sería ideal que el criterio territorial pudiera ser tan específico que permitiera ubicar incluso el distrito mismo desde donde el usuario accedió al servicio a través de internet para realizar su apuesta y de esa manera mantener el espíritu de lo regulado por la ley de tributación municipal, y en realidad no habría mayor desafío tecnológico ya que hoy en día todo aplicativo tiene un localizador GPS



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en tiempo actual, sino más bien el resguardo al derecho de intimidad de los ciudadanos, siendo suficiente saber se hizo en el territorio del Perú y luego distribuyendo de manera equitativa y según principios que el Ministerio de Economía deberá de fijar entre los gobiernos locales provinciales del país.

En ese sentido, y tal como la propuesta normativa prevé tendremos dos criterios a utilizar en cuanto al destino de la recaudado aplicando el principio de territorialidad.

El primero se da cuando la casa de apuesta tiene un lugar físico, un local donde atiende y desde donde se realizan apuestas deportivas a distancia; en ese caso el impuesto recaudado corresponde, en función de los mismos criterios previstos en la LTM que, el 60% se destinará a la Municipalidad Provincial, donde se encuentre la Casa de Apuesta y el 40% se destinará a la Municipalidad Distrital donde se encuentre la Casa de Apuesta.

Por otro lado, cuando las apuestas deportivas a distancia o juegos de azar por internet sean realizadas en plataformas tecnológicas mediante el uso de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos a través de redes de comunicación abiertas o restringidas, utilizando internet; el impuesto se distribuirá entre todas las municipalidades provinciales de la República del Perú, utilizando los criterios que defina el Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta distribución se aplicaría sobre el resultado de aplicar una tasa impositiva del 12% a la renta neta de tercera categoría generada por los operadores.

Pero ¿por qué una tasa impositiva del 12%?

Si bien la LTM señala que, La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas es de 20% y La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas Hípicas es de 12%, por lo que en principio correspondería aplicar una tasa del 20% a las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar por internet; es necesario observar lo señalado en el Artículo 18 de la Ley N° 27796 el cual sustituye el Artículo 39 de la Ley N° 27153 respecto a la tasa impositiva a juegos de casino y máquinas tragamonedas con el siguiente texto: "Artículo 39.- Tasa del impuesto.- La alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas es 12% (doce por ciento) de la base imponible."

Esto último se dio luego de que se declarara fundada en parte, la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N°. 27153, que fijaba en 20% la tasa impositiva en los artículos 38.1, 39; Porque entre otros motivos estimó que conforme se desprende de la regulación conjunta de los artículos 38.1 y 39 de la Ley 27153, la alícuota del impuesto asciende al 20% sobre la base imponible, "constituida por la ganancia bruta mensual... entendiéndose por ésta a la diferencia



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados el mismo mes", esto es, que con el nombre o etiqueta de impuesto "a la explotación", la metodología impositiva de la ley grava en realidad las utilidades. Considerando además, y conjuntivamente, que la alícuota del impuesto parece ser excesiva, que recae sobre una base fijada sin deducir los gastos realizados para la obtención de las utilidades y que no es considerado, el monto pagado, como pago a cuenta del impuesto a la renta, debe concluirse que el gravamen presenta una vocación confiscatoria del capital invertido, prohibida por la Constitución⁵.

En ese sentido vemos que, para el caso de las apuestas hípcas se grava con el 12% y para el caso del casino y tragamonedas por los motivos expuestos y luego de declarar fundada la inconstitucionalidad de fijar una tasa impositiva del 20%, hoy en día también la tasa impositiva es del 12%.

Por ello se considera que, para las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar por internet correspondería también el 12%. A ello, finalmente sumamos el hecho que luego de una serie de reuniones entre el Ministerio de Economía y Finanzas y El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo son de la conclusión también que la tasa impositiva tributaria tendría que ser el 12%.

De la misma forma el porcentaje del 2% de deducción por gastos de operación y mantenimiento propuesto por nuestra fórmula legislativa, responde al hecho de consideraciones técnicas que actualmente se aplican a los juegos de casinos y tragamonedas.

Finalmente señalar que dada la complejidad del cobro de impuestos para las apuestas deportivas a distancia y juegos de azar por internet consideramos que la responsabilidad de dicha recaudación debe recaer en la SUNAT y no en los gobiernos locales, ya que parecería más eficiente que las municipalidades se concentren en sus funciones de gobierno (como la promoción de la cultura y el deporte) y que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT se encargue de la administración del Impuesto y luego asigne conforme a los criterios señalados a los gobiernos locales que corresponda.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de este Proyecto de Ley no genera costos al Estado, toda vez que el Ministerio de Producción, cuenta a través de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, con el personal y logística necesaria para que como Autoridad Competente pueda llevar a cabo las

⁵ Ver: sentencia del tribunal constitucional EXP. N.° 009-2001-AI/TC:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00009-2001-AI.html>



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

acciones necesarias para su implementación sin mayor costo que el que actualmente se destina para esta cartera.

Por otro lado, los beneficios son concretos, toda vez que, si estimamos que las ganancias netas para el año 2021 son de dos mil millones de soles en este sector y aplicando un impuesto del 12%, el Estado Peruano recibiría la cantidad aproximada de 240 millones de soles, los mismos que serían destinados a los promoción de la cultura y el deporte por los gobiernos locales como medidas preventivas para reducir la ludopatía.

Asimismo, es necesario relevar que la inacción del ejecutivo se traduce en un costo de oportunidad negativo y cuantificable en contra del Estado, el mismo que se incrementa día a día en perjuicio de todos los peruanos, al no gravarse las actividades de este sector que, como se expuso es boyante y con un crecimiento exponencial.

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley sí está vinculado con las Políticas de Estado previstas en el Acuerdo Nacional, específicamente con la Política de Estado N° 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, así como con la Política de Estado N° 12 Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.



Firmado digitalmente por:
PEREZ MILMBELA Jhosept Amado FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/02/2021 22:00:40-0500



Firmado digitalmente por:
ASCONA CALDERON Walter Yonni FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2021 07:47:40-0500



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER Marco Antonio FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/02/2021 16:38:39-0500



Firmado digitalmente por:
PUÑO LECARNAQUE Napoleon FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/02/2021 17:05:45-0500



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/02/2021 10:40:09-0500



Firmado digitalmente por:
BENAVIDES GAVIDIA Walter FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/02/2021 13:27:43-0500



WALTER ASCONA CALDERÓN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



Firmado digitalmente por:
COLMBINA SALVATIERRA Cesar
Augusto FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/02/2021 13:41:13-0500

Lpderecho.pe